REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representada por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 de fecha 31 de julio de 2018 el Ministerio de Turismo informó a [redacted] su designación como asistente en la Oficina de Promoción Turística de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Toronto, devengando un salario mensual de US$3,500.00 dólares, posición que ocupó desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2023, para un total de 4 años y seis meses de antigüedad, siendo desvinculado por conveniencia en el servicio, según lo dispuesto en el Formulario de Acción de Personal del Ministerio de Turismo de fecha 16 de mayo de 2023; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenar su reintegro y pago a favor de los salarios y compensaciones dejados de percibir como consecuencia de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721, de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco dólares estadounidenses con 40/100 (US$4,845.40) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 30 días de vacaciones; b) Mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares estadounidenses con 33/100 (US$1,458.33) o su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente en pesos dominicanos, por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.* [1]

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió la ponderación de documentos y dicha falta condujo al tribunal a considerar que la recurrente no aportó las evidencias que permitieran determinar que el servidor público se encontraba de licencia médica. Además, desconoció el contenido legal y efectos de las disposiciones preestablecidas, pues habiendo estado de licencia médica, todos los efectos del contrato de trabajo de la parte recurrente se encontraban suspendidos, incluso la facultad de tomar la decisión de desvinculación efectuada por la recurrida.

22. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a los servidores públicos en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio a tomar la decisión y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adecuar sus actuaciones conforme a los principios de buenas prácticas de la Administración Pública.

23. Finalmente, expresa que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de despido, el despido por enfermedad o exceso de licencias médicas, pues esto comprendería un acto de discriminación por razones de salud que atenta contra los derechos fundamentales de los empleados.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Habiendo concluido a la categoría de empleado al que pertenece la parte recurrente, se hace necesario determinar, además, si ciertamente, el señor [redacted], se encontraba de licencia médica al momento en que se dispuso su desvinculación de las funciones que desempeñaba como Asistente Administrativo de la Oficina de Promoción Turística de Toronto, [16 de mayo de 2023]; que, conforme verificación de varios correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes, especialmente el de fecha 14 de marzo de 2023 por [redacted] [redacted] [redacted] al correo del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], con copia a los correos electrónicos de [redacted] [redacted] [redacted]; Yvette [redacted] [redacted] [redacted] y Mirza Fabian [redacted], respecto a licencia médica, le fue comunicado al hoy recurrente, textualmente, lo siguiente: "Luego de un cordial saludo y esperando a que te encuentres bien, por este medio adjunto oficio de recursos humanos enviado a nuestra Directora [redacted] con relación a la licencia médica que enviaste recientemente, la misma está incorrecta por lo que debe enviar una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

licencia nueva emitida por un psiquiatra", a lo que en contestación al mismo, el señor [redacted], expresa a través de su correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, en síntesis: "… que no se ha tomado en cuenta que resido en y presto mis servicios a MITUR en Canadá, donde el sistema médico profesional es totalmente distinto y no funciona como en nuestro país, pues aquí toda la familia tiene un médico de cabecera o de familia que es quien es el único facultativo que evaluada a sus pacientes y si considerara que debe remitirlo a otro especialista de la medicina, tiene primero que evaluarlo y hacer la referencia y para comenzar asistir ante el médico referido se debe agotar un lista de espera, …" [Dichas licencias médicas no se encuentran aportadas al expediente, pero resulta ser un hecho no controvertido entre las partes su existencia]. 31. En atención a lo antes indicado, se hace preciso indicar, que de acuerdo con el decreto núm. 523-09 de fecha 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece que: "El funcionario o servidor público que por fuerza mayor o enfermedad faltare un (1) día al trabajo deberá comunicarlo a su respectiva unidad administrativa u Oficina de Recursos Humanos del órgano de que se trate, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas". Si bien es un hecho no controvertido la existencia de varios certificados médicos, el tribunal solo tiene constancia de que los mismos fueron intercambiados entre las partes a través de sendos correos electrónicos, mas no constan en físico aportados en la glosa procesal, lo cual, se hace imposible su verificación, a los fines de determinar el tiempo otorgado de licencia médica y si la desvinculación fue efectuada estando la misma vigente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo del recurrente en lo que refiere a su reintegro y a la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó, ya que su deber era suministrar medios de pruebas contundentes en el sentido del tribunal poder determinar en principio la arbitrariedad argüida ante su desvinculación estando alegadamente de licencia médica, situación que no se advierte ocurrió en la especie." (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 16 de mayo de 2023 que dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de su posición como asistente en la Oficina de Promoción Turística de Toronto del Ministerio de Turismo. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando alegadamente de licencia médica.

26. La parte recurrida alega que el servidor [redacted] depositó una licencia médica por ante la Oficina de Promoción Turística de Toronto en fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se hizo constar que el servidor necesitaba un período de ausencia o reposo de tres meses por ansiedad. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, vía correo electrónico, informó al recurrente que la licencia era incorrecta en virtud de que fue otorgada por un médico pediatra y el servidor es un paciente adulto y que la condición a la que se refiere debe ser tratada por un psiquiatra. Se le informó, además, que hasta que no fuera recibida la licencia médica con las observaciones realizadas, presentaría ausencias sin justificación en el registro de asistencias. Posteriormente, mediante la Acción de Personal 2023-000925 de fecha 16 de mayo de 2023, el Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Turismo dejó sin efecto el nombramiento del servidor [redacted].

27. **Sobre la falta de ponderación de la documentación depositada y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. El artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el tribunal *a quo* en su sentencia solo hizo mención de 5 pruebas aportadas por la recurrente, sin embargo, alega que conjuntamente con el recurso contencioso realizó el depósito de once pruebas documentales. Esta Tercera Sala ha podido constatar que en fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente depositó su recurso contencioso administrativo con once documentos anexos, según se detalla a continuación: 1. Correo electrónico de fecha 15 de mayo del 2023, contentivo de notificación de acción de personal del señor [redacted]. 2. Acción de personal de desvinculación Núm. 2023-000905 de fecha 16 de mayo del 2023. 3. Certificación laboral emitida por el Ministerio de Turismo en fecha 31 de julio del 2018, donde se hace constar la fecha de inicio de relación laboral y salario devengado. 4. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 5. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recepción de licencia médica. 6. Correo electrónico de fecha 25 de noviembre 2022 correspondiente a la remisión y recepción de licencia médica. 7. Correo electrónico de fecha 14 de marzo 2023 correspondiente a la observación a la recepción de licencia médica. 8. Correo electrónico de fecha 15 de marzo 2023 correspondiente a la respuesta del señor [redacted] con respecto a la observación a la recepción de licencia médica, hecha en correo de fecha 14 de marzo 2023. 9. Correo electrónico de fecha 27 de marzo 2023 correspondiente a la constancia de recepción de licencia en físico. 10. Copia de certificación núm. 3170256 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de mayo del 2023 y 11. Copia de cédula del accionante. (sic)

31. Por otro lado, la sentencia impugnada en la sección *Pruebas Aportadas* establece: "Parte recurrente: 1. Fotocopia de formulario de acción de personal expedido en fecha 16 de mayo de 2023 por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo. 2. Fotocopia de comunicación núm. RRHH-AP-0387-2018 expedida en fecha 31 de julio de 2018 por el Ministerio de Turismo a favor del señor [redacted]. 3. Fotocopia de correo electrónico. 4. Fotocopia de certificación núm. 3170256 de fecha 17 de mayo de 2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor [redacted]. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. (sic)

32. Aunque de la lectura del apartado anterior se observa que la sentencia impugnada no hace mención de manera detallada de las fotocopias de los correos electrónicos presentadas por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* ponderó dichas pruebas en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 10 de esta decisión.

33. Por otro lado, si bien la existencia de la licencia médica mencionada por las partes no fue un hecho controvertido ante el tribunal *a quo*, no se ha logrado acreditar el depósito de dicho documento ni en la glosa presentada ante el Tribunal Superior Administrativo, ni en la glosa presentada ante esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los jueces del fondo no estaban en condiciones de evaluar los pedimentos realizados por la recurrente, tal como se expuso adecuadamente en las motivaciones del tribunal *a quo*, transcritas en el numeral 10 de esta decisión.

34. Por tales motivos, da lugar a que los pedimentos derivados de la falta de ponderación del referido recurso y sus documentos sean desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios de violación al debido proceso ni mucho menos en una falta de ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, en el sentido que se solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las labores, no por tratarse de un empleado que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculado el servidor se encontraba de licencia médica.

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el

legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

38. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado: El tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del art. 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado, en el entendido de que de haberlo tomado en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la recurrente vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, conforme el espíritu del art. 14 de la ley 107-13." (sic)

39. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13, sin indicar en qué medida se verifican esas violaciones en la sentencia impugnada ni explica la

forma en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[3].

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00721

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00247
Solicitud núm.: 4137033
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.